00008850
OCHOCIENTOS CINCUENTA

2026

REPÚBLICA DE CHILE

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol 17.225-25 INA

[12 de noviembre de 2026]

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 2.331 DEL CODIGO CIVIL

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ BORGES

EN EL PROCESO ROL C-6269-2023, SEGUIDO ANTE EL NOVENO JUZGADO DE LETRAS EN LO CIVIL DE SANTIAGO.

VISTOS:

Que, con fecha con fecha 22 de diciembre de 2025, Felipe Andrés López Borges deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 2.331 del Código Civil, para que ello incida en el proceso Rol C-6269-2023, seguido ante el Noveno Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.

Precepto legal cuya aplicación se impugna

El texto del precepto legal impugnado dispone lo siguiente:

"Código Civil

Artículo 2331. Las imputaciones injuriosas contra el honor o el crédito de una persona no dan derecho para demandar una indemnización pecuniaria, a menos de probarse daño emergente o lucro cesante, que pueda apreciarse en dinero; pero ni aun entonces tendrá

lugar la indemnización pecuniaria, si se probare la verdad de la imputación.”.

Síntesis de la gestión pendiente y conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal Constitucional.

Expone que con fecha 17 de abril de 2023, interpuso ante el Noveno Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual, por concepto de daño emergente, lucro cesante y daño moral en contra de Guillermo Pattillo Álvarez y de José Ramón Valente Vias.

Sostiene que los demandados, que a la época de los hechos tenían la calidad de Director del Instituto Nacional de Estadísticas, y Ministro de Economía, Fomento y Turismo, respectivamente, en el contexto de una auditoría interna, cuyos resultados constan en un informe del Instituto Nacional de Estadística de mayo del año 2019, formularon públicamente imputaciones injuriosas en su contra, no correspondientes a la realidad, dirigidas a sostener la falta de probidad, así como también el haber desempeñado sus funciones en el Instituto de manera torcida y deficitaria, manipulando maliciosamente el Índice de Precio al Consumidor y recepción de sobornos en los que habría tomado parte como Jefe del Departamento de Precios del Instituto, imputaciones que le ocasionaron un grave perjuicio psíquico y emotivo, como persona y también en su entorno reputacional, por su imagen y consideración social y profesional.

Afirma que las intervenciones públicas de los demandados se extendieron, incluso, a puntos no determinados por el referido informe de mayo de 2019.

Señala que mediante resolución de fecha 2 de agosto de 2024, el tribunal recibió la causa a prueba, fijando los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. En contra de dicha resolución ambas partes interpusieron recurso de reposición y apelación en subsidio, los que se encuentran pendientes de resolución, según certificado de la gestión pendiente que rola a fojas 18.

Al fundamentar el conflicto constitucional, alega que la aplicación del precepto impugnado vulnera la garantía de igualdad ante la ley consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política, pues al confrontar a dos grupos de personas que pese a haber logrado acreditar, en un juicio civil, el daño moral, permite solo a las que pueden demostrar daños patrimoniales la obtención de una indemnización pecuniaria. Dicha diferencia deviene en arbitraria, por cuanto el mismo precepto no equilibra proporcionalmente los derechos o valores constitucionales que protege.

En este sentido, afirma que el artículo 2.331 del Código Civil no supera el test de proporcionalidad en sentido amplio, por no ser necesario, ni idóneo, ni estrictamente proporcional para alcanzar el fin constitucional de proteger el derecho a la honra mediante la reparación del daño moral. Además, hace irreconocible la libertad de expresión, porque torna civilmente irresponsable al agente que la emplea, en circunstancias que libertad y responsabilidad son dos manifestaciones, autoimplicadas, de la dignidad del ser humano.

Pero, aun si el artículo 2.331 del Código Civil, tuviese por fin proteger la libertad de expresión, la negación de indemnización que impone no es indispensable. La razón radica en que el agente que ha cometido una conducta –en principio– ilícita, puede excusar, en el juicio indemnizatorio, su responsabilidad civil, mediante la invocación de una causal de justificación. Estas causales, cuya concurrencia debe demostrarse, y entre las que se encuentra el ejercicio de un acto autorizado por el derecho, están orientadas a excluir el juicio de ilicitud inherente a la culpa.

Asimismo, alega la contravención del derecho a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, artículo 19 N° 3 de la Constitución, en su dimensión de tutela judicial efectiva, dado que el precepto legal cuestionado pese a delimitar la tutela civil por responsabilidad en la lesión de intereses extrapatrimoniales, impide a la víctima que pruebe un daño moral significativo, cierto, personal y directo, privándola de obtener efectivamente su tutela, en circunstancias que la responsabilidad civil por culpa da lugar a una relación obligatoria que implica el derecho de la víctima a ser restablecida a la situación anterior a la infracción de un deber.

Asimismo, señala que el hecho de que un daño moral no puede ser objeto de una métrica que posibilite su traducción inmediata en dinero, no impide su liquidación. La razón radica en que, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 173 del Código de Procedimiento Civil, el debate sobre la especie y monto del daño moral obliga al juez a liquidarlo, si estima que ha sido probado, o a desestimarlo en caso contrario. Ante estas alternativas, y en atención al deber de inexcusabilidad del juez, la litigación sobre la procedencia de esa especie de daño indemnizable y su monto no puede conducir a la dictación de un fallo *non-liquet* so pretexto de faltar ley que resuelva el conflicto indemnizatorio.

También se alega la contravención del numeral 26 del artículo 19 de la Constitución, por afectación de las garantías de igualdad y el derecho a la protección de la honra, pues la aplicación del artículo impugnado tornará imposible que una víctima, lesionada en su derecho fundamental a la honra, y que ha probado su daño moral, se vea satisfecha por la vía de obtener una indemnización pecuniaria.

Tramitación y observaciones al requerimiento

Por resolución de fecha 08 de enero de 2026 a fojas 165, la Segunda Sala de esta Magistratura admitió a trámite el libelo de inaplicabilidad, ordenándose la suspensión del procedimiento; y por resolución de la misma Sala fue declarado admisible con fecha 30 de enero del presente año a fojas 241.

Previo a la declaración de admisibilidad, los requeridos evacuaron traslado, haciendo presente que la demanda interpuesta en su contra se fundamenta exactamente en los mismos hechos en los que el requirente basó su fallida querella criminal por el delito de calumnias y, en subsidio, de injurias graves, que interpuso en contra de ambos demandados ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RIT N° 5036-2022, la que fue sobreseída definitivamente, encontrándose firme y ejecutoriada.

Seguidamente, alegan que el precepto impugnado no tiene aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto, pues en el caso concreto rige la regla especial del artículo 40 de la Ley N° 17.933 sobre Libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo.

De esta forma, el artículo 2.331 del Código Civil en el contexto de la demanda de indemnización de perjuicios, tiene un carácter meramente accesorio, dado su carácter general frente a la especialidad de la Ley N° 19.733.

Además, advierten que la parte requirente en su demanda sostiene expresamente que el artículo impugnado no resulta aplicable al caso *sublite*, sino que el artículo 40 de la mencionada Ley.

Por último, sostienen que el requerimiento carece de fundamento plausible, toda vez que la contraria no explicitó debidamente por qué debería tener aplicación a este caso concreto el artículo 2.331 del Código Civil, cuando su pretensión indemnizatoria fue sustentada en la aplicación del artículo 40 de la Ley 19.733.

Por su parte, a fojas 253, y a propósito de lo señalado por los demandados, el requirente en su escrito de "*téngase presente*", alega que no se configura ante el tribunal del fondo un concurso de normas con el potencial de excluir la aplicación decisiva del artículo 2.331 del Código Civil, pues atendido el resultado del juicio penal no se satisfacen las exigencias para aplicar las normas sustantivas de la Ley N° 19.733.

Además, la eventual aplicación de dicha ley no excluye sin más la aplicación decisiva del precepto cuestionado, considerando la regla de remisión establecida en el artículo 39 inciso primero de la Ley mencionada.

Conferidos los traslados de fondo a los órganos constitucionales interesados y a las demás partes en la gestión invocada, no se formularon observaciones de fondo.

A fojas 393, en decreto de fecha 24 de marzo del presente año fueron traídos los autos en relación.

Vista de la causa y acuerdo

En audiencia de Pleno del día 15 de julio de 2026, se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública y los alegatos de los abogados Carlos Zambrano Jechan, por la parte requirente; por la parte de Guillermo Alfonso Pattillo Álvarez, la abogada Isabel Echeverría Donoso; y por la parte de José Ramón Valente Vias, la abogada Lorena Avendaño Corvalán, adoptándose acuerdo con igual fecha, conforme certificación de la señora relatora.

En audiencia de Pleno de fecha 22 de julio del 2026, se acordó modificar dicho estado, quedando en estudio conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, en relación con el artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales.

El acuerdo respectivo fue adoptado en audiencia de Pleno de fecha 06 de agosto del presente año.

Y CONSIDERANDO:

I. SOBRE EL CONFLICTO CONSTITUCIONAL Y EL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO EN LA GESTIÓN PENDIENTE DE AUTOS

PRIMERO. Que, el requirente dedujo demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios bajo el régimen de responsabilidad extracontractual en contra de los requeridos, solicitando que se los condene al pago de indemnizaciones de perjuicios, por concepto de daño emergente, lucro cesante y daño moral. Aquello, por supuestamente haber formulado imputaciones injuriosas dirigidas a sostener la falta de probidad del requirente. En su demanda, el requirente sostiene que dichas imputaciones le habrían generado un grave perjuicio psíquico y emotivo, por lo que pretende obtener una indemnización por daño moral, ya que considera afectado su honor (fojas 402 y siguientes del expediente constitucional). En ese orden de ideas, la gestión se encuentra vigente y suspendida por orden de esta Magistratura, en etapa probatoria, sin que se haya dictado sentencia definitiva.

SEGUNDO. Que, en este orden de ideas, el precepto legal impugnado, vale decir el artículo 2331 del Código Civil constituye una excepción a la regla general en materia de indemnización por responsabilidad extracontractual. Ello porque rige el principio de reparación integral del daño; lo cual se ha visto, además, reforzado por una tendencia reciente, en virtud de la cual el derecho

privado y, en específico, el derecho civil que ha mutado desde una visión meramente patrimonialista a una humanista centrada en la persona.

TERCERO. En consecuencia, esta visión moderna del derecho civil ha influido en la forma en la que se entienden las infracciones a la honra desde la perspectiva civil, porque hoy "la tendencia imperante entiende que la persona y los bienes y derechos de la personalidad son también objeto esencial del mismo, por tanto, debe dedicarse especial interés a ella con igual propiedad que las otras ramas del Derecho señaladas. Con ello el Derecho Civil se ha apartado de la tendencia patrimonialista que por tanto tiempo lo marcó para abrir paso a una visión que pone al centro a la persona con todos sus atributos, bienes, derechos e intereses". (Véase al respecto, Domínguez Hidalgo, Carmen: (2011): Los derechos de la personalidad y el principio de reparación integral del daño. En Varas Braun, Turner Saelzer, Corral Talciani, Rodríguez Pinto, Guzmán Brito, Pizarro-Wilson y Departamento de Derecho Privado, Universidad de Concepción, Estudios de Derecho Civil. Vol. 4, p. 410).

CUARTO. En coherencia con la visión anterior esta Magistratura al analizar la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto legal impugnado en autos ha advertido con razón, que "la norma jurídica censurada establece una limitación en el ámbito de la responsabilidad civil en materia extracontractual, en cuanto y en tanto, no permite el resarcimiento del daño moral cuando se trata de la honra o crédito de la persona, ocasionadas por imputaciones injuriosas hacia ella. Esta regla tiene vigencia con anterioridad al texto constitucional en vigor, y en varias ocasiones este tribunal, conociendo de acciones de igual naturaleza, ha declarado atendiendo el caso concreto, su disconformidad con la Constitución". (Véase STC Roles N°s 943, 1185, 1419, 8753, entre otras) (Véase, además, STC Rol 14.212-23, c. 10°).

QUINTO. Sin perjuicio de lo anterior, conforme a la doctrina jurisprudencial de *self restraint* del juez constitucional, "dentro de la lógica del control concreto de constitucionalidad que caracteriza al requerimiento de inaplicabilidad, un análisis del sentido y alcance de la ley para la gestión judicial de que se trata no tiene cabida" (STC 3877 c. 19°). En tal sentido, la controversia constitucional se traba en torno a las circunstancias de que, si el artículo 2331 del Código Civil llegare a tener aplicación en la gestión pendiente, lo es para restringir la indemnización de perjuicios por daño moral". (Véase STC 15.408-24 c. 3°).

SEXTO. A mayor abundamiento, y, en consonancia con lo anterior, este Tribunal **"**tampoco es llamado a verificar si se han vertido imputaciones injuriosas o a evaluar la legitimidad del ejercicio de una cláusula de exclusión, pues se trata de cuestiones sobre las cuales las partes mantienen discordancia, tanto respecto de su efectividad como de su alcance. Las alegaciones planteadas

por la parte demandada apuntan a enervar la pretensión indemnizatoria, y sobre ellas deberá pronunciarse fundadamente el juez del fondo. Lo relevante en esta sede es que, si resultaren acreditados los hechos fundantes de la pretensión, y desestimadas las defensas de la parte demandada, el artículo 2331 del Código Civil se alzaría como un obstáculo para la reparación integral del daño que fuere acreditado". (Véase STC 15.408-24 c. 4°).

SÉPTIMO. Lo anterior no obsta que, esta Magistratura "ha conocido y resuelto una cantidad importante de requerimientos en contra del precepto que se impugna, siendo acogidos ellos en su mayoría por estimar que produce un efecto contrario a la Constitución (STC roles 943; 1185; 1419; 1679; 1741; 1798; 2255; 2410; 2747; 2801; 2860; 2887; 3194; 5278; 6383; 8753; 13.822; 14.212; 14.878). En dichas sentencias se han establecido los siguientes criterios interpretativos: (i) el efecto natural de la aplicación del artículo 2331 del Código Civil es privar de las responsabilidades ulteriores a los atentados contra el derecho a la honra que no constituyan delitos específicos susceptibles de ser perseguidos criminalmente de conformidad con el Código Penal o la Ley N° 19.733; (ii) el derecho a la honra, consagrado constitucionalmente, se transformaría en un concepto vacío si la forma natural de hacer valer dicho derecho se encuentra severamente restringida, toda vez que las conductas lesivas a este derecho fundamental de la personalidad no serían adecuadamente sancionadas y tampoco las víctimas serían reparadas en su dignidad; (iii) al fijar las condiciones de procedencia de la indemnización en casos de afectación a la honra, el legislador debe respetar la esencia de los derechos involucrados, de conformidad al artículo 19 N° 26° de la Constitución. De modo que, no ponga en riesgo la cautela de los intereses que son propios del derecho de la personalidad, en su dimensión del derecho a la honra y que refieren a intereses morales como el nombre y la reputación; (iv) el precepto altera el principio de igualdad ante la ley, pues convierte en arbitraria la norma objetada, dado que, en general, las acciones que pretenden resarcimiento de perjuicios no admiten restricciones, máxime cuando el derecho tutelado -por su relevancia en la salvaguarda de la dignidad humana- tiene consagración constitucional (art. 19 N° 4, Constitución); (v) la norma impugnada no persigue fines constitucionalmente legítimos, razonablemente adecuados o idóneos para alcanzar tal objetivo, y tampoco proporcionales a los bienes que de ella cabe esperar para restablecer el imperio del derecho en la cautela de la honra. Los criterios interpretativos reseñados configuran una jurisprudencia asentada por esta Magistratura, por lo que en esta sentencia haremos nuestros los argumentos ya vertidos por este Tribunal en sentencias anteriores, toda vez que en estos autos no se han hecho valer argumentaciones que permitan modificar lo ya resuelto, como se pasa a razonar a continuación" (Véase al respecto, STC 15.408-24, c. 5°).

II. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS POR APLICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO

OCTAVO. "Que en nuestro sistema jurídico el derecho a la honra está garantizado constitucionalmente y alcanza a la persona y su familia, como se desprende del artículo 19 N° 4 de la Carta fundamental. El derecho a la honra hace parte del derecho general a la propia personalidad y su consagración constitucional ha "influido la valoración jurídica más intensa de los aspectos morales de la personalidad" (Enrique Barros, 2006, Tratado de la Responsabilidad Extracontractual, Santiago, Editorial Jurídica, p. 536), dando lugar a su protección civil por medio de mecanismos adecuados de justicia correctiva (ibid., pp. 536-537). No obstante, existen desafíos para concretar el alcance de la garantía que se traduce en la tutela de la "pretensión de validación social" del sujeto (ibid., p. 536). En efecto, el tratamiento constitucional de la honra impone desafíos que permitan, por una parte, brindarle efectiva cautela y, por la otra, considerar su adecuada articulación con el derecho y el principio de la libertad de expresión en una sociedad democrática. Este desarrollo institucional corresponde sin lugar a duda al legislador, pero dicha tarea legislativa debe avenirse con el contenido esencial del derecho tutelado y los principios constitucionales que lo estructuran.". (Véase al respecto, STC 15.408-24, c. 6°).

NOVENO. En este sentido, en el caso de autos el legislador a través del precepto impugnado limita la tutela íntegra y efectiva del derecho a la honra en relación con las normas del derecho civil. Ello porque el precepto legal impugnado priva al requirente de la reparación integral del daño ya que la responsabilidad civil es una herramienta prevista por el ordenamiento jurídico para la protección de bienes jurídicos relevantes asegurados constitucionalmente, en este caso, la honra.

DÉCIMO. Del mismo modo, el precepto legal impugnado vulnera el art. 19 Nº2, en los términos señalados por esta Magistratura en múltiples sentencias al sostener "que, al impedirse siempre la indemnización del daño moral por determinadas afectaciones al derecho a la honra, ocasionadas por imputaciones injuriosas, se establece una distinción claramente arbitraria" (Véase STC 1.463, c. 35°), pues "la disposición legal objetada resulta excesiva dado que impide, eventualmente, se indemnice el daño moral como efecto de imputaciones injuriosas, lo que hace que la aplicación de la misma, en la gestión judicial pendiente vulnera el artículo 19 N°2 constitucional" (Véase STC Rol Nº14.212, c. 15°).

DÉCIMO PRIMERO. A mayor abundamiento, el precepto legal impugnado es arbitrario, por dos razones. En primer término, porque infringe

el principio de isonomía ya que la norma legal impugnada impide la íntegra reparación, mientras que para los demás casos permite aquella. Y es que, cualquier vulneración de otro derecho fundamental da derecho a la reparación del daño moral, a diferencia de lo que ocurre con las imputaciones injuriosas contra la honra. En segundo término, porque la exclusión normativa contenida en la disposición legal implica una limitación al derecho a la protección de la honra que es excesivamente gravosa, en el caso concreto lo cual la convierte en arbitraria o caprichosa.

III. SOBRE LOS RAZONAMIENTOS JURISPRUDENCIALES DE ESTA MAGISTRATURA ANTE EL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO EN AUTOS

DÉCIMO SEGUNDO. En consonancia con la anterior, el artículo 2331 del Código Civil señala expresamente que "Las imputaciones injuriosas contra el honor o el crédito de una persona no dan derecho para demandar una indemnización pecuniaria". De modo que la norma impugnada es una norma prohibitiva en su tenor literal y en su espíritu, vale decir, niega el derecho de reparación pecuniaria frente a la ocurrencia de un ilícito contra la honra.

De modo que en aquello que prohíbe afecta el derecho a la honra que, como derecho inherente a la dignidad de la persona, causando un daño moral o extrapatrimonial que, a priori, no puede apreciarse en dinero de la misma forma que el daño emergente y lucro cesante.

DÉCIMO TERCERO. A mayor abundamiento, en el diálogo interjurisdiccional de los derechos, la norma impugnada resulta inidónea, porque no se ajusta a los estándares de reparación integral por vulneración de derechos fundamentales a los que adhiere la Constitución chilena y que han sido desarrollados ampliamente en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Y, es que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos "ha sostenido que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*); lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral". (Véase al respecto, "Mac-Gregor y Pelayo, "La obligación de 'respetar' y 'garantizar' los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana", Estudios Constitucionales, Año 10, Nº 2, 2012, pp. 161-162).

DÉCIMO CUARTO. En consecuencia, y desde la perspectiva de la titularidad de los derechos asegurados constitucionalmente, en el caso de autos,

el titular del derecho a la honra por aplicación del precepto legal impugnado ha sido privado de la reparación integral del daño causado por un ejercicio abusivo de la libertad de expresión que constitucionalmente posee límites intrínsecos por su contenido y extrínsecos respecto del derecho ajeno, aquello no resulta admisible, desde la perspectiva de los principios de interpretación constitucional. Ello porque supone "una prevalencia absoluta de un derecho anulando a otro, privando así de eficacia a una disposición constitucional como es el Art. 19 numeral 4°, referido a la persona, su dignidad y su honra". (Véase STC 14.217, c. 12°).

DÉCIMO QUINTO. Por ende, la aplicación del artículo 2331 del Código Civil en la gestión judicial pendiente, respecto de la cual se ha accionado, produce efectos contrarios a la Constitución, puesto que al impedir el resarcimiento del daño moral por lesiones a la honra y dignidad de la persona se infringen los artículos 1 y 19 N° 2, 4 y 26 de la Constitución. Ello porque se trata de una regulación legislativa excesiva que so pretexto de regular un derecho impide su libre ejercicio.

DÉCIMO SEXTO. A mayor abundamiento, el precepto legal impugnado se encuentra dentro del margen de apreciación del legislador, sin embargo, afecta el límite de aquel en la regulación de los derechos humanos. Esto es, el denominado contenido supralegal de los derechos. Al respecto, tal como señala Bachof, *"[E]l presupuesto de la obligatoriedad de la idea de justicia para el derecho y, todavía, la existencia de un consenso social acerca por lo menos de las ideas fundamentales de justicia. A pesar de la divergencia en los detalles, creo debe reconocerse un tal consenso: o respeto de la protección de la vida humana y de la dignidad del hombre, la prohibición de la degradación del hombre en un objeto, el derecho del libre desenvolvimiento de la personalidad, la exigencia de la igualdad de tratamiento y la prohibición de arbitrio son postulados de justicia, de evidencia inmediata."* (Véase Bachof, Otto (2001): Normas constitucionais inconstitucionais, (trad. De José Manuel Cardoso Costa, Almedina, Portugal, p. 2).

DÉCIMO SÉPTIMO. Esencialmente, en el caso de autos, la ausencia de proporcionalidad de la medida legislativa se constituye en un agravio constitucional porque la aplicación de la norma legal impugnada causa privación del derecho de reparación integral del daño. Ello porque los derechos no son ilimitados, por ende, *a contrario sensu* justificar la libertad de expresión como un derecho absoluto supone vulnerar el contenido supralegal de derechos asegurados constitucionalmente.

DÉCIMO OCTAVO. Finalmente, y en virtud de los razonamientos expuestos precedentemente, la aplicación del precepto legal impugnado resulta contrario a la Carta Fundamental y no tolerable por el ordenamiento jurídico,

porque la Constitución asegura la igual protección de los derechos conforme a la igual dignidad del ser humano. Ergo, una norma que impide la reparación integral de esos derechos supone el desconocimiento de aquellos y ello es contrario a la Carta Magna. Ya que los derechos humanos son inherentes a la persona y deben ser interpretados armónicamente conforme a su núcleo esencial.

Por tanto, por todas las consideraciones y razonamientos expresados precedentemente, el requerimiento deducido a fojas 1 debe ser acogido.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N° 6°, y decimoprimero, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

I. QUE SE ACOGE EL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD DEDUCIDO A FOJAS 1, DECLARÁNDOSE LA INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 2331 DEL CODIGO CIVIL, EN EL PROCESO ROL C-6269-2023, SEGUIDO ANTE EL NOVENO JUZGADO DE LETRAS EN LO CIVIL DE SANTIAGO. OFICIESE.

II. QUE SE DEJA SIN EFECTO LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA. OFÍCIESE AL EFECTO.

DISIDENCIA

El Ministro señor RAÚL MERA MUÑOZ, y las Ministras señoras CATALINA LAGOS TSCHORNE y ALEJANDRA PRECHT RORRIS, estuvieron por **rechazar** el requerimiento, atendido a las siguientes consideraciones:

1°. Que la norma impugnada no puede resultar decisiva en la gestión pendiente de que se trata, y por ende la decisión de mayoría carecerá de relevancia en ese juicio, no simplemente porque en su demanda indemnizatoria el actor haya invocado el artículo 40 de la Ley 19.733, sino más importante que eso, porque no podía invocar ninguna norma sino las que esa ley contiene.

2°. Que, en efecto, las expresiones que el requirente estimó injuriosas en su demanda fueron vertidas a través de una radioemisora, y es la Ley 19.733 la que regula la emisión de opiniones e informaciones a través de medios de comunicación social, estableciendo un sistema que a la vez protege ese derecho

a opinar y a informar, y regula la responsabilidad en casos de infracciones. En ese contexto, el artículo 29 establece la sanción penal de los delitos de injuria y calumnia cometidos a través de esos medios y el artículo 40 regula las responsabilidades civiles. Este sistema restringe, por una parte, la posibilidad de demandar indemnizaciones a un supuesto determinado (que los hechos constituyan delito penal) y a la vez amplía el alcance de esas indemnizaciones en caso de cumplirse el supuesto antes referido, alcanzando incluso al daño moral. De este modo, con la restricción se protege la libertad de prensa y el derecho de opinión a través suyo, a la vez que con la ampliación de los rubros indemnizables se resguarda que se mantenga la debida responsabilidad y mesura en el ejercicio de aquellos derechos.

3°. Que, entonces, no cabe suponer que las opiniones vertidas a través de medios de comunicación puedan quedar reguladas por dos estatutos de responsabilidad civil distintos: la especial de la Ley 19.733, si los hechos constituyen delito penal, y las reglas generales, si no lo constituyen. Lo que hay es una protección especial a la libertad de prensa y al derecho de opinión por su intermedio, de suerte tal que siempre es un supuesto de responsabilidad civil el que exista delito penal. Si no existe, no cabe la indemnización civil, simplemente. En otros términos, el estatuto general contemplado en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil no es aplicable nunca a los casos de opiniones vertidas por medio de órganos de prensa. Por esa razón el artículo 2331 del Código Civil, impugnado, no tiene carácter decisivo en la gestión pendiente.

4°. Que incluso si no fuera así el requerimiento debería rechazarse, porque en el contexto de la intervención del medio de prensa el artículo 2331 del Código Civil, en cuanto excluye el daño moral, quedaría justificado justamente por la existencia del artículo 40 de la Ley 19.733, dado que si en general es posible postular que se discrimine al dejar fuera la indemnización del daño moral en el caso de la norma del Código Civil, en una hipótesis como la de autos no es así, porque es la protección especial que el legislador da a la actividad de prensa y a las opiniones vertidas en ella la que le lleva a que, para aceptar indemnizar el daño moral, exija la existencia de un ilícito penal. Si faltando éste se permitiera igualmente reclamar ese daño, la norma del artículo 40 citado no tendría sentido, ya que no proporcionaría ninguna protección adicional. Así pues, aún si se entendiera que faltando el delito penal pueda demandarse indemnización por el ilícito civil, es completamente razonable que los alcances de la indemnización, en cuanto a los rubros abarcados, no pueda ser la misma, para que pueda tener objeto el que se haya dictado una normativa especial para las injurias propagadas por medios de comunicación social.

Redactó la sentencia la Ministra señora MARCELA PEREDO ROJAS, y la disidencia, el Minstro señor RAÚL MERA MUÑOZ.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 17.225-25 INA.

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 13/11/2026

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 13/11/2026

MIGUEL ANGEL Fernández GONZÁLEZ
Fecha: 13/11/2026

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 12/11/2026

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 12/11/2026

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta Subrogante, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señor Héctor Mery Romero, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Matías Vargas Borgel.

Matías Augusto Vargas Börgel
Fecha: 16/11/2026

3DC033AE-5486-44CD-ADB2-0F26AF4E4EE6

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.